JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **No. 70001-33-33-007-2015-00254-00**
Demandante: **CARMEN ELENA RODRIGUEZ HERRERA**
Demandado: **CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**

ASUNTO A DECIDIR:

A través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró demanda mediante apoderado judicial, la señora **CARMEN ELENA RODRIGUEZ HERRERA**, contra de **LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE,** en la que pretende la nulidad del **Decreto No 115 de fecha 27 de febrero de 2015,** expedido por la entidad antes señaladae, en el que se declaró insubsistente el nombramiento de la señora CARMEN ELENA RODRIGUEZ HERRERA, identificada con la cédula No 64.551.502 del cargo de auxiliar de servicios generales (fl.8)

Como consecuencia de la anterior declaración, se le ordene a la demandada reintegrar a la señora CARMEN ELENA RODRIGUEZ HERRERA, al cargo que venía desempeñando, en iguales condiciones de trabajo a las que poseía, o en otro de igual o superior categoría, así mismo que se condene al pago de salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que la demandante dejo de percibir.

Este Despacho, al hacer el examen del libelo demandatorio, observa que en el poder que se acompaña a la demanda, no se indica cual es el acto administrativo cuya nulidad se pretende y lo que se pide como restablecimiento del derecho, toda vez que en él solo se dice que se confiere poder para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con ocasión de la expedición de

la **Resolución No 255 del 28 de mayo de 2015,** por medio del cual se declaró insubsistente a la actora.

Así mismo se aprecia en la demanda, que el actor no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 6 y 7 de la Ley 1437 de 2011, de estimar razonadamente la cuantía, y de señalar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, toda vez que al referirse a la cuantía establece un valor aproximado, pero no fija con precisión cuál es la suma en que estima la misma, y no se indica cual es la dirección del demandante.

Ahora con respecto al acto acusado, si bien se dijo en la demanda que era el Decreto No 115 de fecha 27 de febrero de 2015, se anexa a la misma la Resolución No 255 del 28 de mayo de 2015, (fl. 17 -19), la que a la luz de los hechos narrados en la demanda y lo manifestado es el acto acusado, pero no contiene la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, requisito éste necesario para determinar el término de la caducidad del medio de control que para el caso lo es de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aparte de lo anterior tenemos que estando el mismo al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, el Doctor **SADYS ALFONSO MARTINEZ PATERNINA**, quien fue designado por la parte actora para que instaurara la presente acción, para el día 20 de noviembre del año 2015, radicó en la secretaria del Juzgado, memorial (fls. 71), con el que manifiesta su renuncia al mandato que le fue conferido por la señora CARMEN ELENA RODRIGUEZ HERRERA, quedando ésta en libertad de designar nuevo apoderado en razón de encontrarse a paz y salvo con él.

Con respecto a esta solicitud tenemos que el que el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, establece en cuanto a la renuncia del poder lo siguiente: **"la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado. Acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido", razón por la que se abstendrá el despacho de aceptar la renuncia**

presentada por la apoderada de la parte actora hasta tanto presente la respectiva comunicación enviada a la poderdante.

En este orden de ideas, es deber del Juez advertir los defectos del libelo a la parte actora para que sean subsanados, para efectos de evitar un desgaste innecesario del aparato judicial, por tal razón en virtud de lo consagrado en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá a los accionante diez (10) días para que subsane la demanda en la forma antes señalada. Además se solicita a la demandante que aporte los traslados para el Ministerio Público y para Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera se advierte que si bien la ausencia de enunciación de los buzones electrónicos de la parte actora y su apoderado, de la Contraloría General del Departamento de Sucre, del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no son criterios para inadmitir una demanda ordinaria contenciosa administrativa, es la oportunidad para que la parte actora, dentro del término de subsanación, indique los buzones donde pueden ser notificados personalmente las entidades y agencias señaladas.

En cuanto a la solicitud presentada por

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMÍTIR la presente demanda.

SEGUNDO.- SOLICÍTESE a la parte demandante subsane la demanda, y corrija los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Para lo anterior concédasele el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda. Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

TERCERO.- ABSTENERSE de aceptar la renuncia de poder presentada por el Doctor **SADYS ALFONSO MARTINEZ PATERNINA**, como apoderado de la señora **CARMEN ELENA RODRIGUEZ HERRERA.**

CUARTO.- RECONOCER personería al Doctor **SADYS ALFONSO MARTINEZ PATERNINA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.820.908 de Sincelejo, y tarjeta profesional No. 40.393 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA B. SANCHÉZ DE PATERNINA
Juez